

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—**FUERA DE LA CAPITAL.**—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.
Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 12 de Junio).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

INSTRUCCIÓN

para el

PROCEDIMIENTO CONTRA DEUDORES A LA HACIENDA PÚBLICA.

(Conclusión.)

CAPÍTULO VI.

Disposiciones comunes á todo procedimiento.

Art. 67. Se insertarán gratuitamente en los BOLETINES OFICIALES todos los anuncios relativos á la recaudación de contribuciones y sus incidencias. Los expedientes que se instruyan para cumplir lo dispuesto en esta Instrucción se formarán en papel del sello de oficio, sin perjuicio del reintegro á la Hacienda en la forma correspondiente.

Art. 68. Pueden instruirse los expedientes, comprendiendo en cada uno varios deudores de un mismo pueblo, siempre que en ellos no se incluyan débitos correspondientes á distintas contribuciones.

Art. 69. El Agente tiene la obligación de extender por sí ó por sus subalternos todas las diligencias y practicar todas las actuaciones,

siendo de su exclusiva cuenta los gastos de papel, correo y escritorio que se ocasionen para la instrucción de los expedientes ejecutivos así como también el pago de las dietas que devengue el auxiliar de la ejecución, según la siguiente escala:

	Pesetas diarias.
De 1 á 250 pesetas inclusive de débito.....	1
De 251 á 750 id. id. id.	1 25
De 751 en adelante.....	1 50

El auxiliar de la ejecución, que lo será el Alguacil del Ayuntamiento ó la persona que designe el Agente, percibirá una sola dieta, según la anterior escala, por cada día de los que le ocupe el Agente, cualquiera que sea el número de los contribuyentes morosos que figuren en el procedimiento de apremio, sirviendo de base para dicha escala el importe total de los débitos que arroje el mismo expediente.

Los demás gastos del procedimiento, que serán de cuenta del deudor, se sujetarán á las disposiciones siguientes:

1.ª Las dietas para los peritos tasadores serán el jornal que se halle establecido ó sea costumbre abonar en cada pueblo á los maestros de las respectivas clases, con tal de que no exceda en ningún caso de cinco pesetas diarias, y de que solo se les satisfaga el tiempo que estuvieren empleados, siendo el minimum el jornal de medio día.

2.ª La voz pública percibirá en cada subasta una peseta.

Art. 70. Si los bienes del ejecutado no bastasen á cubrir todas sus responsabilidades pecuniarias, se aplicará el producto á satisfacerlas por el orden siguiente:

- 1.º Principal.
- 2.º Dietas ó recargos y las demás costas y gastos del expediente.
- 3.º Reintegro del papel sellado que corresponda, según las leyes; y
- 4.º Intereses al 6 por 100 de demora en los casos que proceda.

Art. 71. Toda notificación en los procedimientos de esta Instrucción se hará en la forma que á continuación se expresa:

1.º El Agente ó subalterno suyo que haya de hacer la notificación pasará á la casa del deudor, llevando cédula duplicada ajustada al siguiente modelo:

“Por la Agencia ejecutiva de esta localidad se ha dictado con fecha..... de..... la providencia que sigue.(Aquí la providencia.)

Y hallándose Vd. comprendido entre los deudores á quienes se refiere la anterior providencia (ó refiriéndose á Vd. la anterior providencia), se la notifico conforme al artículo 71 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888; advirtiéndole que si en el término de veinticuatro horas no satisface el total débito que al margen se expresa, se procederá al embargo y venta de bienes. (Fecha y firma.)

Margen.—Por importe del recibo talonario, ó lo que sea.

Pesetas.....	»	»
Por recargo de primer grado..	»	»
Por ídem de segundo.....	»	»
Por ídem de tercero.....	»	»
Por costas en el procedimiento.	»	»
Por dietas (si se devengan en vez de recargo).....	»	»

TOTAL adeudo..... » »

2.º El Alcalde designará dos personas de su confianza que acompañen como testigos al Agente, ó los designará el Agente si el Alcalde no lo hiciese, pudiendo ser una

de ellas el Alcalde pedáneo ó de barrio, ó personas á quien estos funcionarios deleguen.

3.º Si el deudor se halla en su casa, firmará el enterado en una de las cédulas, que se unirá al expediente, quedándose con la otra.

Si no sabe ó no quiere firmar, lo harán los dos testigos.

4.º Si el deudor se niega á recibir la notificación, ó sino se halla en casa y se niega su familia, ó sino se encuentra á nadie de su familia ó de sus criados domésticos, firmarán los testigos con el Agente una de las cédulas expresivas del hecho para que acompañe como justificante al expediente, remitiendo el otro ejemplar al Alcalde de la localidad, á los efectos que estime convenientes.

5.º Toda notificación verificada en los términos prescritos en los anteriores párrafos causará todos sus efectos en el procedimiento ejecutivo.

6.º Cuando los propietarios residan en la misma provincia en distinto pueblo del en que figuran como contribuyentes por la cuota que se trate de realizar, ó cuando la notificación haya de hacerse á sus representantes en otro pueblo del en que radique la finca, el Agente entregará al Alcalde las cédulas de notificación duplicadas. El Alcalde devolverá al Agente uno de los ejemplares autorizado, y el otro lo remitirá de oficio al Alcalde del pueblo donde haya de hacerse la notificación. En el caso de que el deudor no resida en el distrito municipal ni tenga en él ni en la provincia representante, y haya manifestado el punto de su residencia, las cédulas de notificación se entregarán á la Autoridad económica, á

los efectos de la última parte del núm. 1.º del art. 37.

Art. 72. Los Alcaldes y Jueces municipales están obligados á auxiliar con toda la fuerza de su Autoridad al Recaudador y al Agente ejecutivo en caso de resistirse el deudor ejecutado á la práctica de cualquiera de las diligencias de la cobranza ó del procedimiento ejecutivo.

Art. 73. Cuando se trate de responsables directos ó subsidiarios que tengan su domicilio y sus bienes fuera de la provincia á cuya Administración corresponda la cobranza del descubierto, la Autoridad económica de esta última provincia remitirá de oficio á la en que esté domiciliado el deudor la certificación expresiva del descubierto y la escritura de obligación ó fianza, encargando á dicha Autoridad su realización y delegando en ella sus facultades. La Autoridad delegada acusará el recibo, abrirá expediente, á cuya cabeza obrará la comunicación, certificación y escrituras recibidas mandando cumplir la primera, y procederá con arreglo á lo dispuesto en esta Instrucción, según los casos, hasta la completa terminación del procedimiento, dando cuenta á la Autoridad delegante del embargo, de la subasta y de la final terminación del expediente.

Art. 74. Cuando el responsable directo ó subsidiario tenga su domicilio en una provincia distinta de la en que se ha contraído el débito, y los bienes contra los que se haya de proceder en caso necesario radiquen en esta última, la Autoridad económica enviará la certificación del descubierto y dará su delegación á la de la provincia en que esté domiciliado el deudor. La Autoridad delegada dará principio al procedimiento, y cuando llegue el momento del embargo devolverá el expediente original á la Autoridad delegante para que se continúe hasta su conclusión.

Si tuviese su domicilio en una provincia y sus bienes en otra, ambas diversas de la en que se ha contraído el débito, la Autoridad económica de esta última cumplirá lo dispuesto en el párrafo anterior; y devuelto que le sea el expediente, se unirá la escritura de fianza y volverá á delegar en la Autoridad de la provincia en donde estén los bienes, la cual continuará el procedimiento hasta su conclusión, dando cuenta después á la Autoridad delegante.

En los casos de este artículo y en el del artículo anterior, si los bienes no están en la capital de la provincia, podrá la Autoridad delegada encomendar al Administrador subalterno, donde lo haya, y donde no al Alcalde, la práctica de las diligencias que le competen por esta Instrucción, procediéndose con arreglo á sus prescripciones.

Art. 75. El recurso de queja

para ante la Autoridad económica de la provincia contra un acto de sus inferiores, ó para ante el Ministro de Hacienda contra un acto de aquélla, se puede interponer en cualquier tiempo y forma mientras dure el procedimiento.

La Autoridad que recibe la queja pide antecedentes y resuelve.

De las resoluciones de la Autoridad económica en estos casos puede apelarse al Ministerio de Hacienda.

De las de la Dirección general en asuntos de su competencia puede acudir en queja al Ministro, quien decidirá sin ulterior recurso.

Podrá en todo caso intentarse recurso de queja contra la Autoridad que haya dictado providencia de primera instancia que haya llegado á ser firme; pero aunque aquél prosperase, no dejará de ser firme la providencia.

Este recurso se ejercitará en el término de treinta días, á contar desde el siguiente al de la notificación de la providencia.

Art. 76. El recurso de alzada para ante el Ministerio de Hacienda contra las providencias de la Autoridad económica, ó para ante la Autoridad económica contra providencias de sus inferiores, fuera del caso de queja especificado en el artículo inmediato precedente, se ha de interponer dentro del término de quince días, contados desde el siguiente al de la notificación; y previo pago ó depósito de lo liquidado en la forma que determina el artículo 2.º de esta Instrucción.

El escrito se entregará bajo recibo á la Autoridad contra la cual se reclama, y ésta deberá admitirle y cursarle sin demora alguna con todos los antecedentes necesarios para resolver la apelación.

Los expedientes de alzada seguirán en la Administración económica y en el Ministerio de Hacienda el curso de todos los administrativos.

El depósito se convertirá en pago definitivo si el deudor depositante deja transcurrir el plazo legal sin apelar del acuerdo.

Art. 77. El recurso de alzada para ante el Ministerio de Hacienda contra resoluciones del Centro correspondiente en los asuntos cuyo conocimiento le compete en primera instancia, se interpondrá dentro del plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la notificación.

Art. 78. Contra las resoluciones del Ministerio se podrá entablar la vía contencioso-administrativa en los casos, forma y tiempo en que proceda según las leyes.

CAPÍTULO VII.

Disposiciones penales y correcciones administrativas.

Art. 79. Toda Autoridad, funcionario ó particular que intervenga en los procedimientos objeto de esta Instrucción, es responsable cri-

minalmente, con sujeción al Código penal, por las faltas y delitos que cometa en el procedimiento ó con ocasión del procedimiento.

Art. 80. La Autoridad administrativa que interviniendo por cualquier causa en el expediente encuentre motivo para tener por justificable un acto de alguna persona de las que hubieren intervenido en él, mandará pasar inmediatamente el oportuno tanto de culpa al Tribunal competente.

Art. 81. Serán corregidas administrativamente, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que procediese, las siguientes faltas:

1.ª El deudor que se niegue á recibir la notificación, pagará una multa de 5 á 50 pesetas.

2.ª El vecino nombrado depositario que se niegue á aceptar el cargo sin causa justificada, pagará la multa de 5 á 50 pesetas.

3.ª El Recaudador ó Agente que no cumpla cualquiera de las prescripciones que á ellos se refieren en esta Instrucción ó en la especial de Recaudadores, pagará una multa de 10 á 100 pesetas, según la gravedad del caso.

4.ª El Alcalde ó funcionario que según los casos deba sustituirle que falte á los deberes que esta Instrucción le impone, ó detenga el despacho de los negocios que se le encomiendan, ó niegue su auxilio al Recaudador ó al Agente ejecutivo, pagará una multa de 10 á 100 pesetas.

5.ª Los funcionarios de la Administración económica que den lugar á injustificadas demoras, y muy particularmente á lo que se refiere el art. 29, pagará cada uno la multa de 50 pesetas.

Estas multas se impondrán de oficio ó á petición de cualquier interesado, y se pagarán en papel de pagos al Estado.

6.ª Los Registradores de la propiedad que demoren indebidamente la práctica de las anotaciones preventivas ó de las inscripciones que se les encomiendan ó que no cumplan con los demás deberes que esta Instrucción les impone, incurrirán en la multa 10 á 100 pesetas.

Art. 82. La reincidencia en la misma falta, pero en distinto caso, y la obstinación en la falta misma y en el mismo caso, serán corregidas administrativamente con multa doble de la primera impuesta, sin perjuicio de las responsabilidades ulteriores que la Superioridad determine.

Art. 83. La Autoridad competente para imponer las multas que especifican los dos artículos inmediatos precedentes, son el Ministerio de Hacienda y la Autoridad superior económica de la provincia y las Administraciones subalternas, según los casos.

De las resoluciones de estas últimas podrán, los que se crean agraviados, apelar dentro de ocho días,

contados desde el siguiente al de la notificación á la Autoridad económica de la provincia, y de las de ésta, en el término de quince días para ante el Ministerio de Hacienda.

CAPÍTULO VIII.

Disposiciones transitorias.

Primera. El procedimiento de apremio que se siga contra los dependientes del Recaudador subrogado en los derechos de la Hacienda si ésta hubiese cedido parte de la recaudación, se dirigirá por las Autoridades administrativas, sujetándose á los preceptos de esta Instrucción, con las modificaciones siguientes:

1.ª La certificación que ha de servir de base al procedimiento será expedida por el Recaudador inmediato superior del alcanzado con el V.º B.º de la Autoridad económica de la provincia.

2.ª Las anotaciones preventivas y adjudicaciones para pago no se harán en estos casos á favor de la Hacienda, sino á favor ó en nombre del subrogado en los derechos de la misma. Dichas adjudicaciones son provisionales, y por tanto, el subrogado en los derechos de la Hacienda, sin necesidad de que la adjudicación se haga constar en escritura pública, procederá á enajenar las fincas dentro del plazo de tres meses, á contar desde la fecha de la adjudicación, para que no sufran perjuicio los intereses de los deudores apremiados si el producto de la venta excediese al del descubierto y costas.

3.ª En las adjudicaciones de fincas, la Recaudación abonará desde luego en cuenta al Cobrador alcanzado el importe por que se hacen dichas adjudicaciones, que deberá ser por lo menos el de los dos tercios del tipo que sirvió para la segunda subasta, sin que sea aplicable para este punto el art. 57 en su relación con el 41.

4.ª Si por razón de las cargas que gravitan sobre el inmueble, ó por otras circunstancias especiales no conviniese al Recaudador aceptar la adjudicación de alguna finca, podrá pedir que se le entregue en Administración para aplicar sus productos al pago de los intereses y extinción del débito principal, quedando obligado á rendir oportunamente cuenta de dichos productos.

En este caso, si las fincas fuesen rústicas, podrá el deudor intervenir en las operaciones de recolección por sí ó por medio de apoderado.

5.ª Verificada la adjudicación de fincas deben los Recaudadores atenerse al derecho común en cuanto á las formalidades para hacer constar dicha adjudicación, y en cuanto al pago de los honorarios de los Registradores de la propiedad, por la inscripción definitiva ó por

la conversión en ésta de la anotación preventiva.

Pero si con el importe de las fincas adjudicadas no se cubriese el débito total, podrá ampliarse la ejecución y continuarse por la vía administrativa hasta la realización total del descubierto.

Segunda. Las disposiciones contenidas en esta Instrucción se aplicarán en todos los expedientes que comiencen después de 31 de Julio próximo, cualquiera que sea la fecha del débito á que se refieran.

Los expedientes comenzados á la fecha expresada seguirán tramitándose con arreglo á las disposiciones anteriores.

Madrid 12 de Mayo de 1888.—López Puigcerver.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Por la Dirección general de Contribuciones se ha comunicado á la Delegación de Hacienda de esta provincia con fecha 6 del actual, la Real orden y circular siguientes:

“El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado, con fecha de hoy, á este Centro Directivo, la Real orden siguiente:

“Ilmo. Sr.: Vista la ley de 12 de Mayo último, por virtud de la cual se organiza bajo la dependencia de este Ministerio el servicio de Recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio, á partir de 1.º de Julio próximo;

Resultando que, no obstante la actividad con que se ha procedido para proveer los cargos de Recaudadores, es de temer que, por lo complejo del asunto, por los aplazamientos inherentes á la prestación de las fianzas y por las dificultades con que en sus orígenes tropieza toda reforma de importancia, pueda acontecer que no se encuentren todos aquellos funcionarios en situación de encargarse de la ejecución de detalles preliminares, relacionados con la misión que les incumbe;

Resultando que el art. 24 de la Instrucción de Recaudadores, dictada en 12 de Mayo próximo pasado, impone á aquéllos la obligación de extender, con arreglo á las matrices, los recibos talonarios de las contribuciones territorial é industrial que les facilitarán las Administraciones respectivas y así mismo los cuadernos de patentes del ejercicio de las industrias que lo requieran;

Resultando que varias de las oficinas económicas provinciales han participado á ese Centro directivo hallarse ya en su poder los recibos talonarios impresos y cuadernos de patentes, así como estar terminadas las matrículas de industrial y próximos á su terminación los repartimientos por territorial;

Resultando que la base 7.ª de la

ley de 12 de Mayo, ya citada, determina que en las zonas en que no fuera posible utilizar Recaudadores de la Administración, se confiará la cobranza á los Ayuntamientos, los cuales la realizarán en los mismos términos que los Recaudadores nombrados por el Gobierno;

Considerando que es de urgencia que se proceda á la extensión de los recibos talonarios de que se trata, trabajo material delicado, que no podrá ser realizado en algunas ó en muchas zonas por los Recaudadores, por lo menos con relación al primer trimestre del próximo año económico, y que tampoco debe pesar sobre las dependencias de Hacienda, ya demasiado recargadas con las tareas ordinarias y múltiples que tienen siempre á su cuidado y con más asiduidad en la terminación y en los comienzos de los ejercicios económicos;

Considerando que son evidentes la necesidad y la conveniencia de salir al encuentro de las dificultades que pudieran surgir, por no hallarse extendidos los recibos con la oportunidad precisa para que, después de confrontados y sellados, se entreguen á los Recaudadores en la última decena del mes de Julio;

Considerando que puede arbitrase el medio de llevar á cabo la extensión de los repetidos recibos, sin gravámen considerable para el Tesoro, pues, en lo general, las cantidades que se dediquen á la ejecución de este servicio tendrán el carácter de un anticipo reintegrable en su día, ya por los Recaudadores, ya por los Ayuntamientos, según que unos ú otros realicen el cobro del primer trimestre, y

Considerando, por último, que, tratándose de un gasto que ha de referirse á un servicio del año venidero, es lógico que grave el presupuesto á que corresponda;

S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Intervención general, se ha servido disponer:

1.º Que en las capitales de provincia, donde los Recaudadores no estén nombrados ó, por no haberse afianzado, no puedan hacerse cargo de sus funciones, contraten con la economía posible las Administraciones de Contribuciones y Rentas la extensión de los recibos del primer trimestre, abonándose como tipo máximo la cantidad de *siete pesetas cincuenta céntimos* por cada millar de aquéllos, siendo de cuenta de los Recaudadores, si se encargasen del cobro de las contribuciones de industrial y territorial en el primer trimestre, el indemnizar al Tesoro del importe de la cantidad invertida en la manuscrición de dichos recibos, á razón del precio en que hayan sido contratados, dentro del tipo máximo fijado.

2.º Que en las zonas que no co-

rresponden á capitales de provincia y estén en el mismo caso, se encarguen los Ayuntamientos de la extensión de los recibos, contratando la misma dentro del tipo máximo citado de *siete pesetas cincuenta céntimos* por millar, debiendo serles satisfecho por el Tesoro el precio á que hayan adjudicado el servicio, en las condiciones expresadas, sin perjuicio de exigir la Administración el oportuno reintegro á los Recaudadores, de encargarse á tiempo del cobro del primer trimestre y no teniendo opción los Municipios á abono alguno por dicho concepto, si son ellos los que realicen la recaudación.

3.º Que en todas las zonas, ya se halle en ellas comprendida la capital de la provincia, ó ya lo sean de otros partidos, donde los Recaudadores nombrados hubiesen constituido la fianza y se hallen en disposición de proceder al cumplimiento de sus deberes, se les encomiende desde luego el de extender los recibos, conforme á lo determinado en la Instrucción de 12 de Mayo último, y

4.º Que el gasto que pueda ocasionar este servicio se impute con cargo al capítulo y artículo de la Sección respectiva del presupuesto del ejercicio económico venidero, en que se consigne la suma necesaria para el pago del premio de cobranza y demás atenciones de las contribuciones territorial é industrial, procediéndose entonces, tanto al abono de lo que haya de satisfacer la Administración, como á exigir los reintegros á que la misma tenga derecho en cada caso.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y cumplimiento.”

Lo que traslado á V. S. para que con toda urgencia dicte las disposiciones convenientes á fin de que la Real orden trascrita quede cumplida en todos sus extremos, debiendo disponer que la misma se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia, para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos y demás interesados.

Sírvase V. S. acusar recibo, á vuelta de correo, de la presente circular.”

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y á fin de que los Ayuntamientos que se hallen comprendidos en el caso 2.º de la citada Real orden, se atengan á lo que en el mismo se previene.

Palencia 11 de Junio de 1888.—
El Administrador, José L. Díaz.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Impuesto del 10 por 100 sobre los sueldos de los empleados municipales.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 24 de la Instrucción de

31 de Diciembre de 1881, sobre administración y cobranza del Impuesto del 10 por 100 sobre sueldos y asignaciones de empleados provinciales y municipales, los Señores Alcaldes de esta provincia remitirán á esta Administración de Propiedades é Impuestos dentro precisamente del próximo mes de Julio, una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos, por lo que se refiere á los sueldos, asignaciones ó pensiones que se satisfagan con cargo á dicho presupuesto, en la que se expresarán con la mayor claridad los nombres y sueldos que disfruten todos los empleados del Municipio, al objeto de proceder á la apertura de las oportunas cuentas corrientes para la exacción del 10 por 100 que corresponda al Tesoro en el inmediato año económico de mil ochocientos ochenta y ocho á ochenta y nueve.

Es de advertir que las alteraciones que puedan ocurrir en el primer trimestre y sucesivos respecto del personal, reduciéndose ó aumentándose los pagos de estas obligaciones, se harán constar en un certificado que por duplicado remitirán á esta oficina para en su vista rectificar en más ó en menos la cantidad que por este concepto deban ingresar los Ayuntamientos por trimestres vencidos.

Los Ayuntamientos de los pueblos que el día 31 de Julio próximo no hayan remitido la certificación de que se trata, serán apremiados inmediatamente, de conformidad á lo que dispone el art. 37 de la citada Instrucción de 31 de Diciembre de 1881, advirtiéndole que serán penales según el art. 38 las ocultaciones que se descubran con la multa del 25 por 100 de la cantidad defraudada.

Palencia 11 de Junio de 1888.—
Justo Ortega.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Lista de las Escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este distrito Universitario y que según lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1881 deben proveerse por traslación.

PROVINCIA DE BURGOS.

De párvulos.

La elemental completa de Roa, dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

De niñas.

La elemental completa de Huerta del Rey, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

Las elementales completas de Ontoria de Valdearados y Santa María Rivarredonda, dotadas con el

suelo anual de 625 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

PROVINCIA DE SANTANDER.

De niños.

La elemental completa de Suances, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

De niños.

Las elementales completas de Tiedra, San Román de la Hornija y Mota del Marqués, dotadas con el sueldo anual de 825 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La elemental completa de Villalar, dotada con el sueldo anual de 775 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

Las elementales completas de Bobadilla del Campo, Geria y Villanueva de las Torres, dotadas con el sueldo anual de 625 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

De ambos sexos.

La elemental completa de Viana de Cega, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

De niñas.

La elemental completa de Montemayor, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

PROVINCIA DE PALENCIA.

De niños.

La elemental completa de Palenzuela, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

Las elementales completas de Bahillo y Husillos, dotadas con el sueldo anual de 625 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

De ambos sexos.

La elemental completa de Salinas de Pisuega, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

De niñas.

La superior de Palencia, dotada con el sueldo anual de 1.650 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La elemental completa de Baltanás (2.º distrito), dotada con el sueldo anual de 825 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

Lo que se anuncia en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de este Distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad escuelas de igual clase y de la misma ó supe-

rior dotación y deseen solicitar su traslación por concurso á alguna de las expresadas anteriormente, presenten las solicitudes acompañadas de la hoja de méritos y servicios en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública respectiva, en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 6 de Junio de 1888.—El Rector, Manuel López Gómez.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Isidoro Páramo Peña, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta Capital.

Por el presente se hace saber: Que en providencia de ayer dictada en ejecución seguida por el Procurador Sr. Vaquero, en nombre de D. Severiano Casén, vecino de esta Ciudad, contra D. Ramón Abad, que lo fué de Becerril de Campos, sobre pago de pesetas, se ha acordado sacar á pública subasta que tendrá lugar el día tres de Julio próximo, á las once de su mañana, en la Sala de este Juzgado, Plaza Mayor, números 7 y 8, de las siguientes

Fincas en Becerril de Campos.

1.ª Una tierra en dicho campo, á Carrelavarga ó San Sebastián, de 17 áreas y 78 centiáreas; linda E. otra de Manuel Moro, O. de Martín de Castro, N. de Márcos Morrondo y S. de Pedro Paniagua; tasada en 100 pesetas.

2.ª Otra al Corral de Frutos, de 88 áreas y 54 centiáreas; linda E. otra de Antonio Rodríguez, O. herederos de D. Manuel Polo, N. Capellanía de Palomino y S. Josefa Rodríguez; en 112 pesetas 50 céntimos.

3.ª Otra á la Côte, de una hectárea, 45 áreas y 91 centiáreas; linda E. prado, O. Mariano Gero, N. herederos de Ana Pérez y S. arroyo de la Colada; en 375 pesetas.

4.ª Otra á Laguna redonda, de 79 áreas y 82 centiáreas; linda E. senda, O. de Francisco Sangrador, N. Gregorio Torio y S. Francisco Revellón; en 100 pesetas.

5.ª Otra á la Platera, de 46 áreas y 95 centiáreas; linda E. Santiago Crespo, O. Jacinto Herrán, N. y S. con caminos; en 62 pesetas 50 céntimos.

6.ª Otra á Balloto, de 60 áreas y 3 centiáreas; linda E. Fermín Reol, O. Facundo García, M. y S. de Cruz Pérez; en 163 pesetas 50 céntimos.

7.ª Otra á Pradejones, de 28 áreas y 18 centiáreas; linda E. José Reol, O. Pedro Valenciano, N. Alejo Crespo y S. camino; en 37 pesetas 50 céntimos.

8.ª Un majuelo á Carrelaraña,

de 2 cuartas; linda O. Cipriano García, M. camino, N. Modesto de los Bueis y P. Robustiano Andrés; en 70 pesetas.

Y con el fin de que los que se interesen en el remate de expresadas fincas concurren á este Juzgado en el día y hora señalados, advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, previa consignación del 10 por 100 efectivo del valor, y que los títulos quedan de manifiesto en la Escribanía para su examen, pongo éste con el V.º B.º del Sr. Juez de primera instancia de esta Capital y firmo en Palencia á nueve de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Eduardo González.—El Escribano, ante mí, Isidoro Páramo.

Ayuntamiento constitucional de Astudillo.

En virtud de la circular del Señor Gobernador civil de la provincia, núm. 310, inserta en el BOLETÍN OFICIAL del Viernes 8 de los corrientes, el que suscribe como Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa, convoca por última vez á todos los Señores Alcaldes de los pueblos que comprende este partido judicial, para que el día 18 del actual y hora de las diez de su mañana comparezcan por sí ó por medio de individuo de su respectiva Corporación debidamente autorizado por la misma, en el Salón de Sesiones de este Ayuntamiento, con objeto de acordar respecto del contrato de venta de la casa adquirida por la Comisión gestora y ejecutiva para la instalación de los Juzgados de 1.ª instancia é instrucción de este partido judicial y en esta capitalidad, y demás particulares referentes al asunto.

Y para que á dichos Señores Alcaldes les sirva de bastante citación dirijo la presente por medio del BOLETÍN OFICIAL y conducto del Sr. Gobernador civil á fin de que se dignen prestarla el debido cumplimiento.

Astudillo 11 de Junio de 1888.—Manuel Martínez.

Ayuntamiento constitucional de Tabanera de Cerrato.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito municipal para el ejercicio próximo de 1888 á 89, se halla de manifiesto el mismo en la Secretaría municipal por término de ocho días, á contar desde que aparezca el mismo inserto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que dentro de dicho término pueda ser examinado por los contribuyentes que en el mismo figuran y puedan presentar las reclamaciones de agravio que

creyeran justas; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo no serán oídas las que se promuevan por justas y legales que sean.

Tabanera de Cerrato 10 de Junio de 1888.—El Alcalde, Pedro Castillejo.—P. A. de la C. M., Blás Alejo, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Guaza.

Habiendo terminado la Junta pericial de este distrito el repartimiento de la contribución territorial para el próximo año económico de 1888 á 89, queda expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante los cuales pueden examinarle los contribuyentes que lo tengan por conveniente é interponer las reclamaciones que crean asistirles.

Guaza 10 de Junio de 1888.—El Alcalde, Pablo Alvarez.

Anuncios particulares.

Se vende un carro de varas con máquina, pintado y en buen uso, con un par de mulos ó sin ellos; al contado ó fiado.

Para tratar dirigirse á D. José Nieto, en Tariego. 4—7

NUEVA MODELACIÓN PARA

PRESUPUESTOS Y CUENTAS

con arreglo á la circular del Ilmo. Señor Director de Administración Local, publicada en la Gaceta de 19 de Abril, que indefectiblemente han de usar los Ayuntamientos á partir del Presupuesto ordinario para 1888-89.

En la Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial se venden ejemplares de los modelos números 1, 2, 3 y 4, á razón de cinco céntimos cada pliego ó sean treinta céntimos ejemplar, y se remiten á los Ayuntamientos que los reclamen del Administrador del BOLETÍN OFICIAL, siempre que al pedido acompañen en sellos de correo el importe de la primera modelación.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del próximo año económico de 1888 á 1889, al precio de dos céntimos hoja.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.